

**INFORME:** Señor Juez, en los consecutivos 17 a 20 reposa solicitud presentada por el abogado Álvaro Niño Villabona, de quien al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar sus Antecedentes Disciplinarios, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3758121 del 30/10/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo que allí tiene registrado, [alvaro.nino.villabona@gmail.com](mailto:alvaro.nino.villabona@gmail.com), coincide con el que informo para los fines del proceso. De otro lado, le informo, señor Juez, que al verificar en la demanda y en el poder el nombre de la codemandada Gaseosas Lux S. A. de cara al contenido del Certificado de Existencia y Representación, se observa que ni el nombre ni el Nit. coinciden plenamente. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Demanda:</b>     | Verbal de R. C. E.                           |
| <b>Demandantes:</b> | Verónica Jiménez y Fabián Builes             |
| <b>Demandados:</b>  | Gaseosas Lux S. A. y otros                   |
| <b>Radicado:</b>    | 050013103021-2023-00351-00                   |
| <b>Asunto:</b>      | Personería – Saneamiento - Resuelve petición |

Teniendo en cuenta el anterior informe, en virtud del poder que confieren los codemandados LUIS FERNANDO CUARTAS RESTREPO y GASEOSAS LUX S.A.S. se le reconoce personería al abogado Álvaro Niño Villabona, quien se identifica con T. P. 116615 del C. S. de la J. para representarlos en la forma y términos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a la documentación allegada mediante constancia secretarial del pasado 25 de octubre, la notificación de los demandados en los términos de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se dio el día 20 de octubre, corriéndoles el término del traslado a partir del día 23 del mismo mes, inclusive, la solicitud de notificación presentada por el mencionado apoderado resulta improcedente por cuanto la misma ya se encuentra surtida y los términos del traslado están corriendo. No obstante, conforme a la solicitud, por secretaría remítasele al mencionado apoderado el link de acceso al expediente para lo que considere pertinente.

Finalmente, al observarse la inconsistencia que en relación con el nombre de la codemandada Gaseosas Lux S. A. se presenta tanto en el poder como en la demanda, en tanto no coinciden el nombre de la persona jurídica y el Nit. con los que se desprenden del

certificado de existencia y representación que de ella fue aportado, lo que implica que la demanda se hubiera dirigido y admitido contra una persona jurídica diferente de la que fue notificada, de conformidad con la facultad contenida en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora para que al respecto se sirva aclarar de inmediato lo que sea pertinente, y en caso de requerirse adecuar o corregir los poderes otorgados a ello se deberá proceder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9d88bae4d0604dcbe999d44ed8c338371f7b997463a489a05d4ddce7e054b1**

Documento generado en 09/11/2023 03:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**